

general, siendo lo ménos de que se cuidaba lo que merecia y metece la mayor atencion; pues dotados competentemente sus empleos, no podrán tener excusa para dexar de cumplir como deben las cargas y obligaciones de ellas: y para que unos y otros esten instruidos de las providencias últimamente dadas en el punto de residencias, tendrán presente la copia de ellas que acompaña esta instruccion. (*ley 16. tit. siguiente.*)

8 Fuera de los Corregimientos de las cabezas de provincia, que han de estar unidos á las Intendencias de ellas, todos los demas del Reyno se me han de consultar como hasta aquí por mi Consejo de la Cámara, y las Tenencias ó Alcaldías mayores de las capitales.

9 Será el especial cuidado y encargo de los Intendentes el establecer la paz en los pueblos de su provincia, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños que de las enemistades resultan así á los súbditos como á la causa pública; para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y aperebirlas cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocara segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes que suele ocasionar el poderío abusivo de las Justicias y otras personas, que aumentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la codicia con grave perjuicio de sus conciencias. (5)

18 Aunque de todo lo que ocurriese digno de remedio deberán los Intendentes Corregidores dar cuenta á los Tribunales y Ministros respectivos; queriendo yo estar prontamente informado de aquellas cosas graves que se ofrecieren, y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho universal, á quien segun la calidad y naturaleza de las causas tocaren: con la prevencion de si han dado cuenta ó no á mis Tribunales de Justicia, á fin de que, siendo el asunto reservado, se les comunique por la misma via mi resolucion, y

(5) En Real cédula de 5 de Marzo de 1760 se sirvió S. M. declarar, que la facultad que da este cap. 9. á los Intendentes en los pueblos de su provincia, que estan fuera del distrito de su corregimiento, es puramente gubernativa y económica, pa-

no siéndolo, se prevenga á los Tribunales y Ministros lo conveniente.

19 Convieniendo que á la recta administracion de justicia se junte el cuidado de quanto conduce á la policia, y mayor aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento, y el efecto que deseo; procurarán, que por un Ingeniero de toda satisfaccion é inteligencia se forme un mapa geográfico de cada provincia, en que se distingan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques, y ríos ó lagos; y que á este fin los Ingenieros, á quien se encargare, executen sus órdenes con toda la exáctitud, puntualidad y expresion que sea posible.

20 Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamentos de las tierras que contiene cada provincia; de los bosques, montes y dehesas; de los ríos, que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultar á mis Reynos y vasallos de executarlos; donde podrá y conendrá abrir nuevas zequias útiles para regadíos de las tierras, fábricas, molinos ó batanes; en que estado se hallan sus puentes, y los que conendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que se hallan maderas útiles para la construccion de navios; y que puertos conendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo: de suerte, que por estas relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme y á mis Tribunales las noticias conducentes á su conservacion y aumento.

23 Siendo importantísimo y del privativo encargo de los Intendentes Corregidores el fomentar en los pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares,

ra advertir y exaltar su obligacion á las Justicias, y si no bastase, dar cuenta con justificacion á las Chancillerías, Audiencias, ú otros Tribunales superiores á quienes correspondan segun la calidad del negocio; para su debido castigo.

y los demas artes y oficios mecánicos por la mucha gente que ocupan y mantienen, por lo que habilitan los naturales, y enriquecen al Reyno; les mando y encargo, apliquen á este fin toda su atencion, y á que se executen y cumplan con la mayor exáctitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren. (6)

34 No descuidarán en darme cuenta y al Gobernador de mi Consejo del estado de cada provincia en frutos y cosechas, su abundancia ó esterilidad, como está mandado, para permitir ó embargar las extracciones de los que le sobren, y su libre comercio; procurando animar á los labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes no decaigan de sus trabajos, aunque se minoren ó envilezcan los precios.

38 Para servir sus oficios con la integridad que conviene á la causa pública, tendrán muy presentes, para los puntos que no hallaren prevenidos en esta Real ordenanza, los capítulos de Corregidores; de suerte que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar como tales Corregidores, y hacer cumplir á los demas de la provincia sus Subdelegados: procediendo unos y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido ó negligencia; en el concepto de que, si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real grátitud, y se harán dignos de que les continúe mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

39 Sobre todo exáminarán con atencion lo que en las leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia quanto para el gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir á beneficio de mis vasallos y prosperidad de mis dominios, á fin de observarlo, practicarlo y hacerlo executar oportuna y prudentemente en todo lo que no se opusiere á los puntos de esta ordenanza.

(6) En la citada cédula de 5 de Marzo de 1760, para evitar dudas y competencias en lo sucesivo, vino S. M. en declarar, que en todos los negocios de justicia, economía, policia y gobierno, comprendidos en los quarenta primeros capítulos de esta ordenanza, á excepcion del veinte y tres, conocen y proceden los Intendentes, así de Exército como de Provincia, en calidad de Corregidores solamente, y en solo el distrito de su corregimiento, sin mezcla

39 Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de exercer las jurisdicciones que se les cometen y encargan por lo respectivo á las Chancillerías y Audiencias, deberán observar de las causas y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes. (c)

LEY XXV.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. de 10 de Marzo de 1764.

Libre facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujecion al Alcalde mayor mas antiguo.

Con motivo de haberse expedido por la Cámara la Real resolucion que le comuniqué, de que en Valencia, Málaga, Granada, Córdoba, Zaragoza y Barcelona se estableciese entre sus respectivos Alcaldes mayores la igualdad en el repartimiento de negocios que se observa en Madrid, Cádiz y otras partes, de modo que los de lo criminal tuviesen conocimiento promiscuo con los de lo civil, quedando á el que fuere mas antiguo la adehala de la Asesoría de la Intendencia, que habia estado anexa hasta entónces á las Varas civiles; se me ha representado lo arriesgado que está mi Real servicio, dexando á la suerte y variacion de los Alcaldes mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las Intendencias, y requieren no solo que sea el Asesor un hombre escogido, sino de la satisfaccion del Intendente; fuera de que se altera en algun modo por esta resolucion el artículo 5. de la ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 749 (*ley anterior*), y señaladamente la Real cédula de 17 de Diciembre de 760, en que mandé, que siempre que los Intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las cosas de Rentas, propusiesen al Superintendente general sugeto de su satisfaccion con quien hacerlo. Y siendo mi ánimo, que no se dé lugar á que por esta providencia ni otra alguna se

ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y que todos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir á las Chancillerías y Audiencias respectivas, y otorgarlas para ellas los Intendentes.

(c) Los demas capítulos de esta ordenanza hasta 140 se contienen unos en los títulos á que corresponden segun su materia, y otros se suprimen por ser reservados al ramo y gobierno de rentas Reales reservado para otro Código.

LEY XXVII.

El mismo por resol. á cons. de 6. de Mayo de 1786, y 3 de Marzo de 1788, y céd. del Cons. de 15 de Mayo del mismo año de 88.

Nueva instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

embarace á los Intendentes y Subdelegados de Rentas el libre uso de la jurisdiccion de ellas, para que puedan responder de la parte tan principal que tienen en su mejor administracion; he venido ahora en declarar, que quando los Intendentes y Subdelegados, no solo de las referidas capitales, sino de todo el Reyno, consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, con algun Ministro de Chancillería ó Audiencia, ó con algun Letrado de su mayor satisfaccion, lo puedan executar, precediendo precisamente en qualquiera de estos casos la aprobacion del Superintendente general; sin estar obligados á entender ni observar en otra forma la mencionada disposicion de que la Asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde mayor mas antiguo. Así lo tendrá entendido la Cámara, y lo comunicará á los Alcaldes mayores respectivos, para que se hallen en su inteligencia, y se excusen sus recursos.

LEY XXVI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo pleno de 6 de Oct., y céd. de 13 de Nov. de 1766.

Separacion de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confundida la administracion de justicia.

He tenido por conveniente resolver, para evitar embarazos y confusion en la administracion de justicia, que se separen los Corregimientos de las Intendencias en todo el Reyno: que los Corregidores exerzan en su partido las facultades de Justicia y Policia que las leyes les conceden; y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes (ley 24.) prescribe en los ramos de Justicia y Policia, con sujecion á los Tribunales superiores territoriales, y al Consejo respectivamente segun la distincion de casos: que los Intendentes se circunscriban y ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la via reservada, para que de esta suerte case toda confusion y desórden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable.

sadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

46 En los pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos; aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se excuten y cumplan con exactitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó manobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

48 Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrle, procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas, para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las molindas y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

71 Ademas de lo prevenido en los capitulos antecedentes, examinarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia como para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiese conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capitulos de esta instruccion.

72 Para asegurar mas su observancia, se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los au-

(d) Los capitulos de esta instruccion, que aquí se omiten, se hallan incorporados entre las leyes y notas

tos acordados 14 y 48. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion (ley 1. y su nota tit. 14. lib. 4.), renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767 (ley 4. allí), en que se dispone la correspondencia que deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

73 Pasado el sexenio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas, mientras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor; tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los titulos ó despachos para pasar á servir. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

75 Todo lo dicho en los precedentes capitulos debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos; por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes mayores juntamente con su titulo, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta instruccion; la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia. (d)

de los titulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones.

LEY XXVIII.

El mismo por Real resol. de 9 de Sept. de 1769 á cons. de la Cámara.

Prórrogas y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores.

Mando á la Cámara, que en adelante no me proponga por gracias al sacar prorogacion alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, bien sea de mi Real nominacion ó de Señorío particular; ni tampoco dispensacion de naturaleza de los pueblos ó jurisdicciones donde fuesen nombrados para exercer estos empleos de Justicia, y ménos para dispensárseles las residencias que deben dar, segun está prevenido por las leyes; pues quiero, que se observen estas, y solo se atiendan las causas y circunstancias que concurran para semejantes prorogaciones; y que considerándolas la Cámara suficientes en casos de utilidad y bien comun de mis vasallos, podrá entonces proponérmelas; pero siempre sin la calidad de servicio pecuniario por estas gracias.

LEY XXIX.

El mismo por Real dec. de 29 de Marzo, inserto en céd. del Consejo de 21 de Abril de 1783.

Método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

En consulta de la Cámara de 11 de Septiembre de 1775; y 11 de Julio de 1781 me hizo presente los inconvenientes y perjuicios que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos y á la recta administracion de justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores; y para ocurrir á su remedio he resuelto:

1. Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon é islas adyacentes se formen tres clases; una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas, ó productos de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellon; otra de ascenso, de los que no pasen de dos mil; y otra de término, de los que produxeren mayor renta.

(7) En Real orden de 29 de Septiembre de 1796, inserta en decreto del Consejo de 25 de Noviembre del mismo año, mando S. M., que el seis por ciento que se abona á las Justicias por la cobranza, responsabilidad y conduccion de contribuciones Reales con

2. Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces, para pasar de una clase á otra, sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

3. Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia; sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo. (7)

4. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente, que sean promovidos ántes de cumplir el sexénio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.

5. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

arreglo á la instruccion de 1755, no se invierta en dotacion de las Varas ó Corregimientos, debiendo el Consejo proponer á S. M. otros medios en caso de indotacion.

6. Que pasado el sexénio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

7. Que á los que hayan cumplido tres sexénios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias; teniendo consideracion á que en estas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de ad-

(8) Por acuerdo de la Cámara de 13 de Octubre de 1777, para proceder con mas prontitud y conocimiento á formar juicio comparativo del mérito de los pretendientes á Corregimientos de Capa y Espada, los de Letras y Alcaldías mayores; se mandó, que las Secretarías de Gracia y Justicia de Castilla y Aragon formen y repartan listas á los Ministros ántes de traer los empleos á consulta, y lo mismo se execute en las plazas Togadas de primera entrada; previniéndose á los pretendientes, entreguen en Secretaría al tiempo de dar los memoriales un exemplar de la relacion de méritos, si la tuvieran; cuya circunstancia se advirtiese en las listas de la vacantes que se pongan en las puertas de las Secretarías.

ministrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios: y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexénios, se les consulte, ya sea para la Toga ó ya para los honores de ella. (8 y 9)

8. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera; con calidad de que, quando faltare número competente de los sujetos que actualmente sirven, para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio, ó en beneficio público, segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

9. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que esten condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías; cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas; y que en la provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general; cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

10. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores

(9) Y por Real orden dirigida á la Cámara en 12 de Abril de 1779 resolvió S. M., que en cumplimiento del art. 20. de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (ley 17. tit. 41. lib. 12) no se admitiese memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor sin la precisa circunstancia de presentar certificacion de la Contaduria del Consejo, que en las de penas de Cámara no resulta contra el cargo alguno en quanto á la cobranza de dichas penas y gastos de Justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que están al suyo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma circunstancia, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella.

que convenga erigir en algunos pueblos por el estado de sus vecindarios, y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobrena y Almuñecar para dividir las; y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talam, como en qualesquiera otros semejantes, en que, por haber solo Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los pueblos con derecho de asesorías, y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara, para colocar cada Vara en la clase á la que corresponda, y consultarla segun ella.

11. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sujetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

12. Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes

(10) Por diferentes Reales órdenes expédidas en el mismo año de 83, consiguientes á esta Real cédula de 21 de Abril, se sirvió S. M. declarar y mandar, que cada pretendiente nuevo de Varas ó Corregimientos de entrada, así Politicos como de Letras, hubiese de presentar una informacion de dicamantos y testigos hecha con citacion de Sindico y Personero del lugar de su domicilio, en que conste donde residió los últimos tres años; que es hijo legítimo, y de edad de veinte y seis años; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés: que á estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de diez años, incluso quatro de práctica, la qual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: que quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Corte ó en lugares de Audiencias ó Chancillerías, se explique en la informacion el quartel ó barrio en que habiten: que cada pretendiente Letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de Corregidores: que singularmente en quanto á los pretendientes de Corregimientos de Capa y Espada, después de la edad, legitimidad y demas que se ha expresado, sea el unico requisito para entrar á servir estos oficios, el de su talento, y el de que hayan tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos, y su gobierno económico y politico; y que las calidades únicas de preferencia en unos y otros sean las de su virtud, y doctrina adaptable á sus oficios; para cuya averiguacion se mando reservadamente lo que se juzgo conveniente y necesario. Igualmente se mando al Consejo, previniése, que en los exámenes de Abogados se pregunte á estos particularmente sobre

mayores competentemente atendidos, estarán el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exáctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanian de resentimientos y verganzas, como suele ser freqüente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y órden del Gobernador, ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. (10 hasta 15)

dichas leyes y capítulos de Corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de los pueblos, con el fin de que estos Magistrados interiores llenos de ideas politicas culden de mejorar los pueblos en sus calles, posadas y abastos, paseos, caminos, fomento de fabricas, comercio y agricultura; y se consideren mas como padres que como Jueces, para evitar con estos malos economicos la holgazanería, el vicio y la mendicidad; excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en rifas de palabras, y otras cosas de corta entidad que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del Juzgado: que se observe todo lo dicho por lo tocante á los que solicitan entrar á servir las Alcaldías mayores del territorio de las Ordenes: que á los que hubieren servido dichas Alcaldías en el expresado territorio con la pureza y zelo correspondiente, se les promueva á los Corregimientos y Varas que llaman del Rey, atendidoslos y consultados la Cámara para estos empleos, de modo que cada uno entres en la clase en que hubiere servido un sexenio en aquellos; con tal que antes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las Ordenes, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; y practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores que consulta la Cámara, en caso que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Ordenes; y que así la Cámara como dicho Consejo, en las vacantes que ocurran en adelante, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido su sexenio; pero los que soliciten

LEY XXX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1798 y 18 de Sept. de 99, y céd. de la Cámara de 7 de Nov. de 99.

Nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

A fin de proporcionar á los Corregidores y Alcaldes mayores la seguridad en la continuacion de sus destinos, quando no se hagan desmerecedores por su conducta, y empeñarlos á dedicarse con esmero al cumplimiento de su obligacion, y á la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad de los pueblos y vasallos, mando:

1. Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia, por lo qual el mi Consejo se movió á suspenderlas, dexando expedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente. (16)

2. Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores,

ser ascendidos á la segunda clase ó á la tercera, deberan siempre tener los años de servicio que ellas requieren.

(11) Por Real decreto de primero de Octubre del mismo año, con motivo de la inexactitud de las noticias comunicadas á la Cámara sobre los valores de los Corregimientos y Alcaldías mayores para el arreglo de sus tres clases; se la previno, pidiese nuevos y seguros informes sobre este particular, y que expresse el fin á que se dirigan, que era el de poder arreglar dichas tres clases con el debido conocimiento.

(12) A consultas de la Cámara de 12 de Enero y 20 de Marzo de 1784 declaró S. M., que á los Abogados del Colegio de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerías en que hay Colegios, que soliciten entrar en la carrera de Corregimientos y Varas, y hubieren desempeñado dignamente y con desinterés esta honrosa profesion, igualmente que á los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, precepciones los informes correspondientes de su idoneidad y mérito, se les cuenten por años de servicio en la carrera de Varas los que hubieren tenido de estudio abierto; esto es, que á los que tengan diez años de estudio abierto de Abogado se les pueda proponer para los Corregimientos y Varas de segunda clase, y á los que tengan diez y ocho para los de tercera.

(13) En Real órden de 18 de Agosto del mismo año declaró S. M., que por estudios mayores para los que se hayan de emplear en Varas ó cargos de Justicia del Reyno se entiendan los de Leyes y Canones

exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, incluso quatro de práctica, con la informacion de *vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante.

3. Que habiendo acreditado tambien la experiencia, que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que estan sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que, teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

4. Que ninguno podrá ser prorogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga, sin que preceda una expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.

5. Que con arreglo al Real decreto

en Universidad aprobada, y de los de práctica en Academias, Tribunales y Pasantías; y mandó, que no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos.

(14) En otra Real órden de 2 de Septiembre del mismo año declaró S. M., que así los Abogados de Colegio con estudio abierto, como los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores que pretendan entrar de nuevo en la expresada carrera, han de presentar la informacion de documentos y testigos, la disertacion, testimonios de grados y estudios, y demas requisitos expresados para todos los otros pretendientes.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 24 de Enero de 1787, á consecuencia de Real resolucion y órdenes de 15 de Octubre de 785 y 29 de Diciembre de 86, se previene y manda, que en las Varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los Alcaldes mayores de sus respectivos pueblos las reglas, tiempo y demas calidades resueltas en el Real decreto de 29 de Mayo, y consiguiente cédula de 21 de Abril de 83.

(16) Por providencia del año de 1766, enterado el Consejo de que las residencias por los excesos y abusos que cometian los Jueces habian venido á ser inútiles y gravosas, previno á la Secretaría de su Presidencia, que no se volviese á hacer nombramiento alguno de oficio para Juez de residencia; y que los que quisiesen que se tomasen, podian usar de los medios prescriptos por las leyes, solicitandolas en el Consejo, quien las mandaria despachar si lo estimase por conveniente.

de 29 de Marzo de 1783 (ley 29.) los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexénio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

6. Que pasado el sexénio ó en caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor.

7. Que para las traslaciones ó promociones de unas Varas á otras, y de unos Corregimientos á otros, acabado el sexénio, la misma Cámara deberá consultarles luego para otras Varas ó Corregimientos de igual ó mayor clase segun sus méritos.

8. Que esta ley general estará sujeta á las variaciones de casos particulares, en que por utilidad pública y mejor servicio mio convenga trasladar á los Alcaldes mayores ó Corregidores en qualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallen sirviendo, ó les corresponda, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubieren cumplido dicho sexénio, ya sea por vía de correccion ó por otros motivos justos que puedan ocurrir; y que consultado todo así, y conformándose yo con las consultas, pasen inmediatamente sin excusa á servir las nuevas Varas ó Corregimientos que se les confieran.

9. Que con arreglo á lo establecido en el capítulo segundo del citado Real decreto de 29 de Marzo de 1783, ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda, sin haber servido ántes seis años en la primera; y entónces, para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Corte ó de

los de las Chancillerías ó Audiencias, ni Relatores, ni servido Varas de Señorío, ó contraido otro mérito, sea el que fuere, si yo no lo mando, ó habilito á los sugetos.

10. Que mediante exceder en el dia el número de los sugetos que han servido en esta carrera al de los empleos de ellas, cuide de la Cámara de consultármelos en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro qualquier pretendiente; procurando, que entre ellos, y los que vayan cumpliendo el sexénio actual, se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora del hueco, hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados; no volviendo la Cámara á proponerme nuevos sugetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna, sino para los Corregimientos y Alcaldías mayores que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.

11. Que quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías mayores de mayor clase en que consultar á los que d-ban ser promovidos ú trasladados, me los proponga la Cámara para otras Varas ó Corregimientos de la misma clase en que se hallen sirviendo: pudiendo executar lo mismo quando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexénio: pero así en este caso como en la promocion de una clase á otra procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma provincia, ó de las inmediatas donde esten sirviendo; de modo que en lo posible se les excusen gastos de viages largos, y pasen á los pueblos de cuyas costumbres tengan ya noticia y aun experiencia, como lo apeteció y mandó tambien mi augusto padre.

12. Que para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondiente, así el Gobernador ó Presidente del Consejo, como todos los Tribunales, procuren proceder en las quejas que se dieren contra ellos con tanta vigilancia como circunspeccion para asegurarse bien dellas, y de si dimanen de resentimientos y venganzas, co-

mo suele ser frecuente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oído y consultármelo, y esperado mi Real resolucion, no se proceda por los citados Tribunales, y Gobernadores ó Presidentes del Consejo á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, puesto que por otros medios se puede reparar qualquier perjuicio, excepto si fuere de notoria y pública urgencia; pero sin dexar de estar muy á la vista de la conducta que observaren.

13. Que el Consejo, en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el capítulo tercero de dicho Real decreto de 29 de Marzo de 1783, trate de completar, en donde sea posible, y quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita, la dotacion de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó entrada; procurando, que ninguno de los de dicha clase primera baxe de los mil ducados enunciados en el mismo Real decreto por salarios y consignaciones fijas, y productos del poyo ó del Juzgado.

14. Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capítulo sexto del Real decreto expresado, donde se dice: "que quando dexen las Varas, entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada, en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causa del atraso, decadencia ó perjuicios que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al referido sucesor; tomando de uno ú otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, án-

tes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla; y de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias."

En consecuencia de esta mi Real resolucion he mandado comunicar al expresado Gobernador y al mi Consejo la órden correspondiente acerca de los tres puntos, cuyo cumplimiento les pertenece mas particularmente; á saber, el de excusar los juicios de residencia; prohibir las comparencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, á excepcion de los casos que se indican; y dotar los Corregimientos y Alcaldías mayores de la primera clase ó entrada, quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita.

LEY XXXI.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 5 de Julio de 1801.

Derecho de los provistos en las Varas del territorio de las Ordenes Militares.

Mando, que quede subsistente y en su fuerza y vigor lo establecido en quanto á que cada uno de los que sirven Varas del territorio de las Ordenes Militares, pueda pretender en las otras, en la clase en que hubiese servido ya un sexénio, excepto en las de la clase primera, que pueden pretenderlas siempre que les convenga, como lo hacen los que no han servido en parte alguna; pero presentando siempre, segun está mandado, certificacion dada por Escribano de Cámara de aquel Consejo, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, sin cuyo requisito no se les admitirán sus memoriales: que dicho Consejo de las Ordenes se arregle á lo prescrito en la Real cédula de 7 de Noviembre del año próximo pasado (ley anterior), excusando en los pretendientes á las Varas de su territorio la habilitacion que se prevenia en el Real decreto de 29 de Marzo 1783 (ley 29. de este título.), y el juicio de residencia; observando del mismo modo todo lo demas contenido en la citada Real cédula, en la parte que le toque; y cuidando ademas de proponer las promociones, traslaciones ó mudanzas de los referidos Jueces de unos pueblos á otros, luego que cumplan ó esten para cumplir sus respectivos sexénios: de modo que nunca es-

ten sin destino, para que esta carrera tenga el aprecio correspondiente. Y que á este mismo fin execute la Cámara en adelante esto mismo, para que siempre estén empleados, aunque no asciendan.

LEY XXXII.

El mismo allí á 20 de Junio de 1802.

Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados.

Para remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1 No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular en sus respectivos pueblos.

2 Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus Varas á sujetos que, además de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias; á fin de que, reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos, para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

3 Tampoco permitirán, que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales, á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con atreglo á lo prevenido

(17) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1803 se declaró, que el número de trescientos vecinos, de que trata esta

en la ley 4. tit. 9. de este libro, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

4 Estos dotarán competentemente las Varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo ménos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado; lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexénio.

5 Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exijan, que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito. (17)

6 Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 (ley 30.) para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las Varas pasado el sexénio, ni en caso de promocion, mientras no llegue el sucesor.

7 Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados; atendiéndoles siempre para otras Varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

8 Ultimamente quiero, que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

LEY XXXIII.

El mismo por Real decreto de 7 de Noviembre de 1799.

Establecimiento del Monte pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores.

El zelo con que los Corregidores y Alcaldes mayores se dedican á mi Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos: la grande utilidad que puede

cap. 5, se entienda, computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los haya en solo el pueblo que se considera como cabeza de partido; pero

sultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que los que por vejez ó enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia, quedando como es regular en pobreza; y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, han movido mi Real ánimo á determinar, condesciendo con lo que ellos mismos han solicitado, y conformándome con el parecer de mis tres Fiscales expuesto en consulta del Consejo de 23 de Marzo de 1787, que se erija y establezca un Monte pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores; y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en sus estatutos ú ordenanzas. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías mayores de este Reyno é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes Militares; y el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados

de media-anata, que se exigen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en la Tesorería del Monte; y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos, sobre cuyos particulares he comunicado la orden correspondiente. Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual para mayor fondo de este Monte pío sobre la tercera parte de los primeros Obispos y Arzobispos que vaquen: y para que los individuos del Monte puedan soportar mas facilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les impone, he ordenado á la Cámara y Consejo de Ordenes, que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he hecho tambien al de las Ordenes, que proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores que no la tengan competente: todo como se previene en Real decreto de 29 de Marzo de 1783 (ley 29 de este tit.); de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no estén desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible.

ha de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas exentas comprehendidas dentro del mismo: y que quando algun dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor

en pueblos de su jurisdiccion, acuda al Consejo á justificar los requisitos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.

TITULO XII.

De la residencia de los Corregidores y otros Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 75 y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 94., y en Madrid año 528 pet. 158.

Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.

Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido

el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y ántes, si viéremos que cumple á nuestro servicio, y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal Asistente ó Corregidor; y que no puedan ser proveídos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad ó villa, do residan, lo suplique. (ley 1. tit. 7. lib. 3. R.)

Y 2